



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00241-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA- COMPARTA- <a href="mailto:Notificacion.judicial@comparta.com.co">Notificacion.judicial@comparta.com.co</a></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co">Notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co</a></b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a></b>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (06. MEMORIAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (05. SENTENCIA 1 INSTANCIA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 686793333003-2018-00292-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO MARTINEZ SEPULVEDA</b> <a href="mailto:aflorezehltda@gmail.com">aflorezehltda@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG</b> <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (04. Memorial Rec. Apelación Dte 1 julio 2020), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (03. 2018-00292-00 C-2 (Fol. 325-531)-paginas 272-291).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333007-2018-00309-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN SOFIA REY CAMACHO</b> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse precedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (14 Folio 145 a 147 ( 4 mar 2020) Recurso de apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (13 Folio 130 a 144 (4 marzo 2020) Audiencia inicial con fallo3).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2019-00070-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ELENA RONDON GOMEZ Y OTROS</b> <a href="mailto:Alvarezabogados1@gmail.com">Alvarezabogados1@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co">Notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co</a> <b>COOMEVA EPS S.A.</b> <a href="mailto:juridica_eps.nororientecoomeva.com.co">juridica_eps.nororientecoomeva.com.co</a> <a href="mailto:correoinstitucionales@coomeva.com.co">correoinstitucionales@coomeva.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (03. APELACIÓN DE SENTENCIA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (02. SENTENCIA 1A INSTANCIA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333011-2019-00110-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA OMAIRA GARCIA RAMIREZ</b> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (07.1. 2019-110 Radicación apelación - FOMAG) y la parte demandante (07.2. 2019-110 Radicación Recurso Apelación - demandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (05. 2019-110 NR citación audiencia inicial-acta de audiencia-Paginas 34-43).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333003-2019-00128-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DERLY LORENA QUIROGA SIERRA</b> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:judicialfloridablanca@gmail.com">judicialfloridablanca@gmail.com</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (01. 2019-128 Cdo principal- Paginas 357-370) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2019-128 Cdo principal-Paginas 347-353).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2019-00154-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.</b> <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SSDP-</b> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (05. APELACIÓN DE LA SENTENCIA contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (04. SENTENCIA 1 INSTANCIA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333002-2019-00192-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA TARAZONA ÁLVAREZ</b> <a href="mailto:Guacharo440@gmail.com">Guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:william123-75@hotmail.com">william123-75@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (0001. 2019- 192 APELACION) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (000. EXPEDIENTE 680013333002-2019-00192-00-Paginas 111-127).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333012-2016-00244-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS SANTOS.</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co">notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADRIANA DÍAZ PADILLA</b> <a href="mailto:adrianadiazpadilla@gmail.com">adrianadiazpadilla@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>

Por encontrarse precedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (08. APELACION DEMANDANTE) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (06. SENTENCIA FIRMADA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 686793333003-2017-00333-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCILA DIAZ Y OTROS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ</b> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DEL SOCORRO</b> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (03. Memorial 14 julio 2020 Rc. Apelación Dte), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (02. Cuaderno principal-paginas 256-268).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333014-2017-01442-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DE JESUS FERREIRA PARRA</b> <a href="mailto:esperanzabdf@yahoo.es">esperanzabdf@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacion@policia.gov.co">notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.meqlub@policia.gov.co">denor.meqlub@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (13 AlegatosSentenciaAutoConcedeApelacion- Paginas73-81) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (13 AlegatosSentenciaAutoConcedeApelacion-Paginas 35-50).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333006-2018-00003-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISABEL MANTILLA DE TARAZONA</b> <a href="mailto:jairomezapiedrahita@hotmail.com">jairomezapiedrahita@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (0.4 Memorial Recurso de Apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0.1 Expediente digital hasta sentencia- Paginas 334-344).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente:**  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 680013333002-2015-00224-01  
**Demandante:** AURELIO BARAJAS GALVIS y OTROS  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y  
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto:** AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA DEVOLVER  
AL JUZGADO DE ORIGEN.

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia se observa:

Que dentro del mismo se profirió sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2017 de carácter condenatorio contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls. 524-529; 535-536)

Que contra la referida sentencia tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 542-556) como la Fiscalía General de la Nación (fls. 558-575) interpusieron recurso de apelación y en consecuencia el 27 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se dispuso mediante auto conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consecuencia de su no asistencia a la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del CPACA antes mencionado. (fl. 597)

Ahora bien, se observa que visible a folios 598-599 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde presenta justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada el 27 de julio de 2017 y solicita al Aquo “se sirva **reponer** la declaración proferida en la

*providencia del día 27 de julio de 2017, dentro del radicado de la referencia, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto”, así como “señalar nueva fecha, a efecto de realizar la Audiencia de que trata el art. 192 del CPACA”.*

En este sentido se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga remitió el expediente de la referencia a esta Corporación sin dar trámite ni respuesta a la solicitud y/o recurso presentado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, situación que es de gran trascendencia a la hora de resolver el fondo del asunto.

Conforme a lo anterior y en virtud de los principios del debido proceso y contradicción, se dispondrá dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto proferido por este Despacho el 07 de septiembre de 2017 mediante el cual se admitieron los recursos de apelación (inclusive) y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que imparta trámite y respuesta a la solicitud y/o recurso presentado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible a folios 598-599.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DÉJASE** sin efectos todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto proferido por este Despacho el 07 de septiembre de 2017 mediante el cual se admitieron los recursos de apelación (inclusive). Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que imparta trámite y respuesta a la solicitud y/o recurso presentado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible a folios 598-599.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2020-00625-00
Accionante	KATERINE HINOJOZA GALVIS <b>E-mail:</b> khatehinojosa2307@hotmail.com
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <b>E-mail:</b> notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Intervención	MINISTERIO PÚBLICO <b>E-mail:</b> dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Del recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, se observa una solicitud de nulidad alegando que no se decretó la prueba sobreviniente que allegó después del auto admisorio de la presente acción. En ese sentido, se aclara que en el auto que decretó pruebas<sup>1</sup> se incorporaron todas las pruebas documentales allegadas, siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2020; no obstante, se advierte que para el estudio del caso concreto en atención a la naturaleza de esta acción se analizó el contenido de la norma demandada<sup>2</sup>, para establecer si la misma, contenía un mandato concreto, imperativo, inobjetable y expreso, y su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “*cumplimiento de un deber omitido*” contenido en “*una ley o acto administrativo*” que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Por lo tanto, en la sentencia se llegó a la conclusión que no se observó por parte de la Superintendencia de Sociedades algún incumplimiento de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, ni muchos menos un deber omitido o la negación al cumplimiento de los mismos, por cuanto contienen disposiciones generales a las cuales previamente debe cumplirse los supuestos que establecen para poder ejercer las funciones de control,

<sup>1</sup> Auto del día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> Artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995

inspección y vigilancia, sin que se advirtiera un mandado concreto, inobjetable y expreso, debido a su carácter general y abstracto de las normas objeto de la acción, razón por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que las causales de nulidades son taxativas<sup>3</sup>, observándose que, en el caso en concreto no se configura ninguna de las causales, en razón a que en la sentencia se estudió y valoró todos los aspectos relevantes de la norma demandada<sup>4</sup> y las pruebas allegadas previamente al fallo.

En este orden de ideas, se concede ante el Honorable Consejo de Estado – Reparo, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). En consecuencia, remítase digitalmente al Honorable Consejo de Estado (reparto) el expediente de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> Artículo 133. Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995





Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2018-00790-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PATRICIA CARVAJAL LOPEZ**  
[silviacaceres0204@gmail.com](mailto:silviacaceres0204@gmail.com)

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
[mcastellanosq01@yahoo.es](mailto:mcastellanosq01@yahoo.es)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2018-00790-00 adelantado por PATRICIA CARVAJAL LOPEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## I. ANTECEDENTES

1. Como pretensión principal de la demanda la señora PATRICIA CARVAJAL LOPEZ solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.1031 expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA de fecha 21 de julio de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a un docente

municipal y como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño se ordene el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de los daños materiales originados por no tomar las medidas necesarias para evitar que la docente sufriera enfermedades de origen profesional (fls 37-44)

2. La entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presento contestación de la demanda según constancia secretarial a folio 84 y 85 del expediente.
3. El día 21 de junio de 2019 la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA formulo contestación de la demanda (fls 67- 74) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

**a. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**

b. FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCION U OMISION DEL MUNICIPIO CON LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA solo hacen parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

**DE LA EXCEPCION PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, esta se encuentra definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la

causa puede ser de *hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho de origen de la formulación de la demanda.

Pues bien, en el presente caso conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita declarar la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho y de reparación del daño se ordene el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de los daños materiales originados por no tomar las medidas necesarias para evitar que la docente sufriera enfermedades de origen profesional.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, el Despacho advierte que existe una legitimación “de hecho”, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda lo que hace procedente su vinculación como parte demandada en el proceso, sin que ello signifique que se le esté calificando como responsable, pues la legitimación material deberá ser objeto de análisis en la sentencia cuando ya se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para tal fin.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2019-00251-00**  
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LEONOR DUARTE TORRES**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00251-00 adelantado por LEONOR DUARTE TORRES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### I. ANTECEDENTES

1. Como pretensión principal de la demanda la señora LEONOR DUARTE TORRES, solicita que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No.0778 de 27 de mayo de 2016 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación equivalente al 75% de todos los factores salariales percibidos por la parte demandante.
2. La apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formulo contestación de la demanda (fls 55-61) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
  - a. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
  - b. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.
  - c. COBRO DE LO NO DEBIDO.
  - d. **PRESCRIPCIÓN.**
3. El apoderado de la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas según consta a folio 98 del expediente.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El apoderado de la parte demandada solicita que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento de la prestación. (fl.60)

La excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### RESUELVE

**PRIMERO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2018-00923-00  
**Demandante:** JOSE FERNANDO SUAREZ DUQUE  
[William\\_aponte80@yahoo.es](mailto:William_aponte80@yahoo.es); [suarezduque@yahoo.com](mailto:suarezduque@yahoo.com)  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER –ESANT S.A. E.S.P.-  
[esantsaesp@esant.com.co](mailto:esantsaesp@esant.com.co); [cartur2008@hotmail.com](mailto:cartur2008@hotmail.com)  
**Perito:** JAIRO PATIÑO ALZATE  
[suelos\\_cimentaciones@yahoo.com](mailto:suelos_cimentaciones@yahoo.com)  
**Asunto:** AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

Se observa que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 se había fijado el 07 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la herramienta Microsoft Teams.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 28 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia con fundamento en la imposibilidad para ubicar y contactar a los testigos.

Conforme con lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no sin antes advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup> es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Código General del Proceso<sup>2</sup> es deber de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia del testigo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE** el día **VEINTIDOS (22)** de **SEPTIEMBRE** de **2020**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:0 A.M)**, como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en auto de fecha 24 de agosto de 2020 y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO: REQUÍERASE** a los sujetos procesales interesados para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP procuren la comparecencia de los testigos que han de ser oídos en la audiencia de pruebas, atendiendo a las indicaciones dadas en el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítanse los links a través de los cuales las partes accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> **Artículo 217.** Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.





Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2019-00123-00**  
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA MATILDE GIRALDO JARABA**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Referencia: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00123-00 adelantado por ANA MATILDE GIRALDO JARABA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## I. ANTECEDENTES

1. Como pretensión principal de la demanda la señora ANA MATILDE GIRALDO JARABA solicita que se declaren nulos parcialmente los actos administrativos proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO resolución No. 1888 del 12 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y resolución No. 1503 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se reliquido dicha pensión debido a que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo del cargo como docente, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% de todos los factores salariales percibidos por la parte demandante.
2. El apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formulo contestación de la demanda (fls 46-53) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
  - a. **VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIO.**
  - b. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
  - c. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE
  - d. FUNDAMENTO JURÍDICO.

- a. COBRO DE LO NO DEBIDO.
  - b. **PRESCRIPCIÓN.**
3. El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas según consta a folio 72 del expediente.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### DE LA EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En cuanto a la vinculación del litisconsorte, se precisa que la Secretaria de Educación Municipal de Barrancabermeja, profirió los actos demandados No. 1888 del 12 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 1503 de fecha 10 de septiembre de 2018 no a nombre del ente territorial sino como representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup> y el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo expuesto, se tiene que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de abril 4 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente.

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que haya lugar a vincular al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario. En ese orden la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>1</sup> “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

## DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**TERCERO: DECLÁRASE** que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

**CUARTO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00697-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO no avoca conocimiento del <b>Decreto Núm. 035 (17 de marzo de 2020)</b> proferido por el alcalde del Municipio de Girón <i>“POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19”</i> y, estarse a lo resuelto en auto del 3 de abril de 2020 dentro del proceso radicado 680012333000-2020-00249-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto el Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra dispuso no avocar el conocimiento y remitir el **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)** *“POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19”*, en atención a que el mismo había sido asignado por reparto a este despacho dentro del proceso identificado bajo radicado No. 680012333000-2020-00249-00, según la información registrada en el sistema gestión judicial Justicia siglo XXI, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que efectivamente el **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)** fue repartido a esta dependencia y, a través del **auto del del 3 de abril de 2020** dentro del proceso radicado 680012333000-2020-00249-00 se dispuso no avocar su conocimiento, en razón a que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad

Auto no avoca conocimiento y resuelve estarse a lo resuelto en providencia del 3 de abril de 2020 dentro del proceso radicado 680012333000-2020-00249-00

no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, sino en virtud del Decreto 3518 de 2006 y las leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016 y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud – OMS, en virtud de lo cual se señaló que no era sujeto a control inmediato de legalidad, debiéndose estar ahora a lo resuelto en dicha providencia, que quedó debidamente ejecutoriada, y en garantía de la igualdad, coherencia y unidad de las decisiones judiciales.

De conformidad con lo anterior, este despacho no avocará conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto Núm. 035 (17 de marzo de 2020)** proferido por el alcalde del Municipio de Girón, estándose a lo resuelto en la providencia del **auto del del 3 de abril de 2020** dentro de proceso identificado con número de radicado 680012333000-2020-00249-00.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **No se avoca** el conocimiento de control inmediato de legalidad por este despacho del **Decreto Núm. 035 (17 de marzo de 2020)** proferido por el alcalde del Municipio de Girón, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Notifícase** a través de la Secretaría de esta Corporación al señor alcalde de Girón– Santander, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el C.P.A.C.A. y a través de los medios electrónicos correspondientes.

Control Inmediato de Legalidad  
Expediente No. 680012333000-2020-00697-00  
Auto no avoca conocimiento y resuelve estarse a lo resuelto en providencia del 3 de abril  
de 2020 dentro del proceso radicado 680012333000-2020-00249-00

**TERCERO: Publíquese** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial y archívese el expediente, una vez en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO SOLANO y OTROS<sup>1</sup></b>
APODERADO DEMANDANTE	EFRAIN GOMEZ JIMENEZ
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:efra-go53@hotmail.com">efra-go53@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
APODERADO	ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-</b>
APODERADO	MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA</b>
APODERADO	JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:mngonzalez@procuraduria.gov.co">mngonzalez@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO No.	<b>2017-00008-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 27 de mayo de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las partes tres demandadas **i) Falta de legitimación en la causa por activa, ii) inepta demanda por falta de agotamiento requisito de procedibilidad y iii) caducidad.**

### CONSIDERACIONES

Por economía procesal y en consideración a que las demandadas propusieron las mismas excepciones previas frente a la demanda instaurada, se procederá a estudiar en primera medida la caducidad de la acción y de

<sup>1</sup> CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, GEORGINA PAOLA SANCHEZ DAZA, ISABEL CRISTINA OROZCO MAESTRE, GONZALO JOSE SLANO CESPEDES, RICARDO JOSE SOLANO OROZCO, JOSE RAFAEL SOLANO OROZCO, JORGE LUIS SANCHEZ VASQUEZ

<sup>2</sup> "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

resultar probada, la Sala se abstendrá de estudiar las demás excepciones por sustracción de material

### **EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Tratándose del medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>3</sup>.

En el proceso obra copia de la constancia de ejecutoria de la decisión de absolución en favor del señor Cesar Augusto Solano Orozco, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de del 13 de agosto de 2014 dentro de la acción penal iniciada en su contra, quedando ejecutoriada el 4 de septiembre de 2014 (folio 600 cuaderno 2 del expediente). Así las cosas tenía la parte demandante hasta el 5 de septiembre de 2016, (como quiera que el 4 de ese mes fue día inhábil) para presentar la demanda de reparación directa.

Ahora bien, el término anterior se interrumpió con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial el día 12 de agosto de 2016 (folio 421). Se levantó el acta de no conciliación el día 24 de octubre de 2016, faltando 16 días para el vencimiento del término de presentación de la demanda. Es decir, se tenía hasta el 17 de noviembre de 2016 para instaurar el medio de control de la referencia y según folio 552, la demanda fue presentada hasta el 19 de diciembre de 2016, esto es, por fuera del término de caducidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, impera declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa instaurado por el señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO y otros, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622,



**SEGUNDO.** En consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado en medio electrónico  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio electrónico  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio electrónico  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada



Bucaramanga, TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Incidente de Desacato)  
RADICADO: 680012333000-2020-00079-00  
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO VILLADA  
lhequivi@yahoo.es  
DEMANDADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la apertura formal de INCIDENTE DE DESACATO con fundamento en el memorial presentado por el señor LUIS HELÍ QUICENO VILLADA, mediante el cual manifiesta el incumplimiento por parte del Despacho Judicial demandado, a la sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 18 de agosto de 2020, previo a decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, se ordenó oficiar al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que dentro del término máximo e improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia fecha 26 de marzo de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado.

Para dar cumplimiento a la orden impartida, la Secretaría de la Corporación envió los respectivos oficios al Despacho Judicial demandado.

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA concurre al trámite a través de su titular informando<sup>1</sup> que mediante auto del 28 de mayo de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado y en esa misma providencia se dispuso abrir formalmente incidente de desacato en contra del Dr. JUAN CARLOS CARDENAS REY, en su condición Alcalde del Municipio de Bucaramanga, y del Dr. JULIAN FERNANDO SILVA CALA, en calidad de Secretario de Planeación. Una vez conocidas las respuestas de los incidentados, entre ellas el cronograma establecido para finiquitar la legalización del sector La Fortuna, se profirió auto del 10 de junio de 2020 en el que se difiere la decisión de fondo del desacato, y en su lugar, se mantiene abierto para verificar de manera continua y permanente el desarrollo de la planeación que presentó el Municipio. Advierte que la decisión de mantener abierto el incidente, encuentra respaldo en lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el sentido de que la finalidad de estos trámites es lograr el atamamiento de la providencia incumplida y no la imposición de las sanciones a los funcionarios responsables<sup>2</sup> *“y en el hecho de que para conseguir de forma definitiva la legalización del sector “La Fortuna” al norte de la ciudad deben realizarse una serie de gestiones a cargo de diferentes dependencias de la entidad territorial y no de una sola actuación de los funcionarios en contra de quienes se abrió el desacato”*.

Frente a la respuesta anterior, el Despacho Ponente mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2020, dio traslado de la misma a la parte incidentante LUIS HELÍ QUICENO VILLADA por el término de dos (2) días para que se pronuncie al respecto.

<sup>1</sup> Por escrito de fecha 20 de agosto de 2020

<sup>2</sup> Sentencia SU-034 de 2018

El señor QUICENO VILLADA descurre el traslado insistiendo en que se dé trámite al incidente de desacato en los términos y pretensiones señalados en el escrito inicial, toda vez que en su criterio, la orden impartida por el H. Consejo de Estado en el fallo de tutela de segunda instancia de reabrir el incidente de desacato negado el 19 de diciembre de 2019, *“implica que la juez debía reconsiderar su posición adoptada de no sancionar y abrir un espacio jurídico que culminara con la legalización del sector La Fortuna – Campestre Norte como se ordena en los fallos de acción popular”*. Sin embargo, afirma que han pasado más de 2 meses desde la aprobación del presupuesto para el EDARFRI que falta para la legalización del barrio *“y siendo yo un residente permanente del sector no he visto movimiento alguno de profesionales que indiquen que el trabajo se está realizando”*.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho Ponente que al no tener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado, ante la inconformidad reseñada por la parte incidentante y que recae sobre la presunta falta de apertura al incidente de desacato de conformidad con los lineamientos consignados en la mencionada providencia, habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

**PRIMERO. DAR APERTURA FORMAL** al incidente de desacato en contra de la Dra. **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, en su condición de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 26 de marzo de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado

**SEGUNDO. Notifíquese** el contenido del presente auto a la incidentada a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 129, inciso 4º del C.G.P.

**TERCERO.** Cumplido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para decidir el incidente de desacato promovido por el señor LUIS HELÍ QUICENO VILLADA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado



Bucaramanga, TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA  
RADICADO: 680012333000-2020-00756-00  
DEMANDANTE: MATIAS ANDRES VILLAMIZAR BLANCO  
[abogadomanuelremolina@outlook.com](mailto:abogadomanuelremolina@outlook.com)  
DEMANDADO: BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 "CT.  
ANTONIO RICAURTE"  
[juridicabiric@gmail.com](mailto:juridicabiric@gmail.com)  
[biric@buzonejercito.mil.co](mailto:biric@buzonejercito.mil.co)  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO  
TEMA: Solicitud de vinculación como parte en una  
investigación disciplinaria para ejercer los  
derechos de defensa y contradicción

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente al **RECURSO DE INSISTENCIA** remitido por el Mayor del Ejército Nacional, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 14 "Ct. Antonio Ricaurte", en relación con la petición elevada el **21 de julio de 2020** por el señor MATIAS ANDRES VILLAMIZAR BLANCO, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha **21 de julio de 2020** denominado "requerimiento especial", el señor MATIAS ANDRES BLANCO VILLAMIZAR solicita al Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 14 "Ct. Antonio Ricaurte", en calidad de Funcionario Competente en las Indagaciones Disciplinarias que adelanta la Unidad, que de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1862 de 2017 "*se me escuche en diligencia de Versión Libre y Espontánea, se me permita tener copia íntegra de la investigación y por ende se me permita tener el acceso a la misma como parte, con el fin de ejercer mi defensa técnica oportuna y se me garantice la contradicción de las pruebas desde el inicio de la investigación*". Solicita que se le brinde respuesta de forma oportuna y en caso de ser negada, se le indique con fundamentos jurídicos la negativa de la esta.

Mediante oficio radicado No. 6188 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEJ-JEMOP-DIVO2-BR05-BIRIC-S11-1.9 del **23 de julio de 2020** se dio respuesta a la petición anterior, señalando que en el escrito no se indicaba a que proceso disciplinario hace referencia el peticionario, sin embargo, una vez verificado el registro de Procesos Disciplinarios de la Unidad Táctica Militar se evidenció que en su contra existe la Indagación Disciplinaria No. 027-2020 BIRIC 14, de fecha de apertura del 16 de junio de 2020, debidamente notificada de forma personal y por escrito, por presuntamente utilizar barba con el uniforme No. 3, en su matrimonio religioso y por portar insignias y condecoraciones.

En virtud de la comunicación anterior, mediante **oficio No. 6359 del 27 de julio de 2020**, el señor MATIAS ANDRES VILLAMIZAR BLANCO, presentó solicitud de insistencia manifestando que la respuesta otorgada al derecho de petición presentado con fecha 21 de julio de 2020, no resuelve de fondo el asunto solicitado, sino que se trata de un cuestionamiento no planteado justificado en no haberse indicado el radicado de la investigación, informándosele sobre otra investigación abierta en su contra que en nada se relaciona con los hechos relacionados en la petición.

Posteriormente, mediante oficio No.6555 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-BIRIC-S11-1.9 del **04 de agosto de 2020**, el Mayor del Ejército Nacional y en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 14 "Ct. Antonio Ricaurte", remite a esta Corporación la insistencia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1755 de 2017, por motivo de reserva legal de las actuaciones disciplinarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que al peticionario se le contestó que no era sujeto procesal en más Indagaciones Disciplinarias, solo en una a la que estaba formalmente vinculado y notificado, que no guardaba relación con los hechos que relacionaba, en el cual podía ejercer su derecho de rendir su versión libre y espontánea, así como acceder a la investigación, solicitando copia íntegra del proceso, como sujeto procesal, por lo que no se brindó mayor información sobre los procesos que cursan en ese Despacho Disciplinario, por la reserva establecida en el artículo 142 de la Ley 1862 de 2017.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Insistencia presentado por el señor MATIAS ANDRES VILLAMIZAR BLANCO mediante **oficio No. 6359 del 27 de julio de 2020**, sin embargo, **revisados los registros del Sistema Siglo XXI**, observa el Despacho Ponente que el recurso bajo estudio ya había sido enviado al Tribunal en oportunidad anterior, correspondiendo su conocimiento a la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR bajo la partida No. 680012333000-2020-00741-00.

En efecto, en el expediente radicado bajo el No. 680012333000-2020-00741-00 se tramitó el recurso de insistencia promovido por el señor MATIAS ANDRES VILLAMIZAR BLANCO contra el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 "Ct. ANTONIO RICAURTE", en relación con la **petición elevada el 21.07.2020** por el señor MATIAS ANDRES VILLAMIZAR BLANCO en la que solicitaba: i) se le escuchara en diligencia de versión libre y espontánea ;y ii) se le suministrara copia íntegra de la investigación disciplinaria que dice se le adelanta en su contra, por la presunta petición de dinero a los soldados, siendo resuelto mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, se dispondrá no dar trámite al RECURSO DE INSISTENCIA radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00756-00, atendiendo a que el mismo

ya fue decidido mediante **auto del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)** con ponencia de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DAR TRÁMITE** al Recurso de Insistencia radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00756-00, atendiendo a que el mismo ya fue decidido mediante **auto del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, en el expediente radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00741-00, con ponencia de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.** Líbrese oficio a los interesados, informando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Magistrado